

CAPITULO II: Programa de Liberación

Artículo 2 - Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establece en el Artículo 3 del presente Acuerdo gozarán a partir del 1° de enero de 1995, de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquellos a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones al comercio recíproco.

Artículo 3 - Los países signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco a más tardar el 1° de enero del año 2000. Para tal efecto, acuerdan:

a) Los productos incluidos en el [Anexo 1](#) del presente Acuerdo, que forman parte del Acuerdo del Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962 - 1980 (Acuerdo N° 15), suscrito entre Chile y Ecuador en el marco de ALADI, gozarán de una preferencia arancelaria recíproca del 100% a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

b) Aplicar, a partir del 1° de Enero de 1995, para el comercio recíproco, los gravámenes que se indican a continuación:

Programa de Desgravación de Chile

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de 11%:

1-1-1995:	8.5%
1-1-1996:	5.5%
1-1-1997:	3.0%
1-1-1998:	0.0%

Programa de Desgravación de Ecuador

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de:

	20%	15%	10%	5%
1-1-1995:	15.0%	11.0%	7.5%	4.0%
1-1-1996:	10.0%	7.5%	5.0%	2.5%
1-1-1997:	5.0%	4.0%	2.5%	1.0%
1-1-1998:	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

c) Aplicar, a partir del 1° de Enero de 1995, para los productos a que se refiere el [Anexo 2](#) de este Acuerdo, los gravámenes que se indican a continuación:

Programa de Desgravación de Chile

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de 11%:

1-1-1995:	8.5%
1-1-1996:	7.0%
1-1-1997:	5.0%
1-1-1998:	3.0%
1-1-1999:	2.0%
1-1-2000:	0.0%

Programa de Desgravación de Ecuador

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de:

	20%	15%	10%	5%
1-1-1995:	15.0%	11.0%	7.5%	4.0%
1-1-1996:	12.0%	9.0%	6.0%	3.0%
1-1-1997:	9.0%	7.0%	4.5%	2.0%
1-1-1998:	6.0%	5.0%	3.0%	1.5%
1-1-1999:	3.0%	2.0%	1.5%	1.0%
1-1-2000:	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

d) El programa de desgravación arancelaria a que se refiere el presente artículo de este Acuerdo no se aplicará a los productos contenidos en las listas de excepciones a que se refiere el [Anexo 3](#).

e) Si en cualquier momento un país signatario reduce sus gravámenes arancelarios a terceros países, para uno o varios productos comprendidos en este Acuerdo, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas en los literales b y c, según corresponda.

Artículo 4 - Las rebajas porcentuales a que se refiere el artículo anterior se adoptarán sobre la base de los niveles del Arancel Nacional aplicable a las importaciones originarias y provenientes de fuera de la Región, vigentes al momento del inicio de programa de desgravación.

Artículo 5 - Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el [Anexo 3](#) al Programa de Liberación del presente Acuerdo. Asimismo, en cualquier momento, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Artículo 6 - Para los efectos del comercio amparado por este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las

importaciones o exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las partes impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones o exportaciones.